

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran escritos pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZMILA AGUILAR RESTREPO
DDO: ABUELITOS SAS y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00777-00

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que al presente proceso fue aportado dictamen pericial rendido por la Perito ALMA CIELO STERLING ACOSTA, designada para tales labores por el presente despacho, en atención a la presentación del dictamen referido, se habrá de poner en conocimiento el mismo corriendo traslado a las partes por el término de diez (10) días para su contradicción si fuere el caso, lo anterior de conformidad con lo normado en los arts. 228, 230 y 231 del CGP.

Por otro lado, se tiene que al haber nombrado a la ya mencionada perito, se le habían fijado unos honorarios provisionales, debiéndose por lo tanto en este punto fijar los honorarios definitivos del peritazgo rendido, los cuales se fijarán en la resolutive del presente auto y correrán a cargo de la parte demandante interesada, al haber tachado de falsos los documentos aportados por la parte demandada.

Por último y habiéndose culminado las etapas correspondientes al dictamen pericial decretado, se habrá de fijar por parte del despacho, fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de culminación de practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento dentro del presente asunto.

En igual sentido, se reitera a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria, entre otros el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen pericial rendido en el presente proceso y obrante en archivo No. 17 del expediente digital de la referencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes del dictamen referido por el término de diez (10) días, para su respectiva contradicción si fuere el caso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 228, 230 y 231 del CGP.

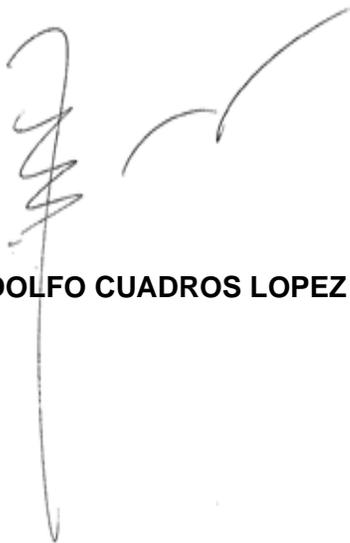
TERCERO: FÍJESE como honorarios definitivos de la perito **ALMA CIELO STERLING ACOSTA** la suma correspondiente a **4 SMLMV**, a cargo de la parte demandante, dentro de los cuales se encuentra incluido el SMLMV decretado como honorarios provisionales.

CUARTO: SEÑALAR el día **29 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:15 AM**, para la celebración de la correspondiente audiencia de culminación de practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento dentro del presente asunto, fecha en la cual deberán comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de las plataformas digitales dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-777

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 002.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ERMILDA CECILIA HERNANDEZ MEDINA** en contra de **COLPENSIONES bajo el radicado No. 2021-002**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

La señora **ERMILDA CECILIA HERNANDEZ MEDINA**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Para efectos de competencia, no se especifica la calidad de servidora pública que ostentaba la actora empleada pública o trabajadora oficial, ya que del contenido del acto administrativo SUB 1735 del 05 octubre de 2019, se extrae que el último empleador de la actora era la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA, sin embargo no indica la calidad ostentaba.
2. En la demanda la Litis no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UNIVERSIDAD DE MAGDALENA, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso (Art. 61 C.G.P.). poniendo de presente que en caso de requerir la mencionada vinculación, se deberá acreditar que se haya agotado la correspondiente Reclamación Administrativa ante la misma¹.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: "*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los*

¹ Art.6 del C.P.T y S.S.

*cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ERMILDA CECILIA HERNANDEZ MEDINA** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2021-002

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES con radicado 2020-00454**, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021

AUTO No. 019

El señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, quien se identifica con la C.C. No. 19.340.740, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificada con la C.C. No. 43.614.102 y portadora de la T. P. No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ARCADIO DE JESUS CASTAÑO VARGAS**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EM2020-00454

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 13 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor GERARDO CRUZ JIMENEZ en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00453**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021
AUTO No. 020

El señor GERARDO CRUZ JIMENEZ a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con los documentos aportados a la demanda no se evidencia la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pasto que reconoció y ordenó el pago de una reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2010 y hasta agosto de 2011, por lo que deberá ser aportada la sentencia antes mencionada con el escrito de subsanación.
2. Los hechos de la demanda no están completos y no brindan fundamento fáctico suficiente a la pretensión de la misma, dado que en los primeros no se manifiesta con claridad y precisión las razones y argumentos por los cuales el actor considera que la entidad demandada se equivoca en la negativa del derecho reclamado.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por GERARDO CRUZ JIMENEZ en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-00453

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 13 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor **LUIS DARIO LOZANO MURILLO** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-00462**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de enero de 2021
AUTO No. 021

El señor **LUIS DARIO LOZANO MURILLO** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la cual una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. Las pretensiones de la demanda no están debidamente enumeradas; a fin de facilitar la revisión, estudio, resolución y contestación de la presente acción.
3. Los hechos están incompletos, toda vez que no se mencionan las circunstancias o fundamentos de hecho o de derecho que dieron lugar a negar la prestación.
4. En las pretensiones incoadas, no se menciona la fecha de causación de cada una de las mismas.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no

hacerlo se procederá a su rechazo.

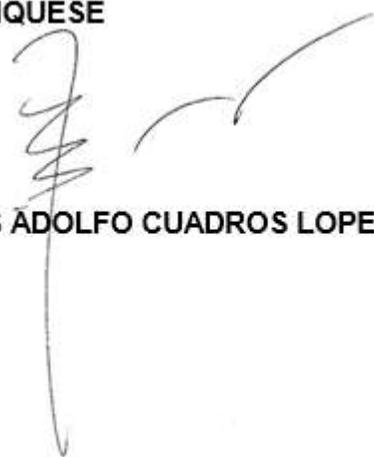
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **LUIS DARIO LOZANO MURILLO** en contra de **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



EM2020-00462

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ** en contra de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S. con radicación No. 2020-000398**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **CHEERS 52 S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. En los hechos de la demanda no se indica con claridad el tipo de contrato suscrito entre la parte demandante y la parte demandada; al igual que no se señala con precisión la persona con la cual se celebró dicho contrato y qué cargo ostentaba dentro de la entidad demandada, el tiempo de duración del mismo, y el salario pactado.
3. En los hechos No. 3.3 y 3.5 se menciona el valor por hora que le era pagado al actor por la labor prestada a la entidad demandada, no obstante, no se menciona en promedio cuánto devengaba al mes el demandante, cifra que necesariamente debe ser descrita mes a mes, año por año, con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
4. El hecho No. 3.19 debe ser aclarado, toda vez que no se indica de manera precisa las razones por las cuales se produjo la terminación de la relación laboral de manera unilateral por cuenta del demandante, como tampoco si ocurrió de forma verbal o escrita, y en caso de ser escrita, deberá aportarse copia de la misma.
5. La pretensión No. 4.1.2 es abierta e indeterminada, puesto que no se menciona las sumas que debió pagar la parte demandada por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social, como tampoco se indica con claridad el salario sobre el cual debe hacerse dicho reconocimiento, siendo necesario que ello se realice de manera detallada (mes a mes y año por año), esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

6. Las pretensiones Nos. 4.1.3 a 4.1.5 deben ser aclaradas, puesto que no se menciona con claridad el salario sobre el cual se debe realizar cada una de las liquidaciones por cada concepto, siendo necesario que ello se establezca de manera detallada para cada uno de ellos (mes a mes y año por año), esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

7. La pretensión No. 4.1.6 debe ser aclarada, dado que la misma persigue el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales a la que considera tiene derecho el demandante por la finalización de la relación laboral con la parte demandada, no obstante, no se indica a qué conceptos corresponde el valor liquidado, como tampoco se menciona el periodo de tiempo y el salario respecto del cual fue elaborada dicha liquidación.

8. La pretensión No. 4.1.8 es abierta e indeterminada, en tanto, no se indica el valor al cual asciende la sanción moratoria que se persigue.

9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CARLOS ANDRÉS RUBIO SUAREZ** en contra de **CHEERS 52 S.A.S**, con radicación No. 2020-000398, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de Enero de 2021, se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N.002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JHON FREDY DAZA CALONGUE** en contra de **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.**, con radicación No. 2020-00403, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.022

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **JHON FREDY DAZA CALONGUE**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* .
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada, si en cuenta se tiene, el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C., y en el contrato de trabajo no se indicó de manera específica la ciudad donde desarrollaría sus labores el demandante.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta

las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.

4. El hecho No. 20 debe ser aclarado toda vez que no se indica la forma como fue notificada la terminación de la relación laboral por parte de la entidad demandada al actor, si de manera verbal o escrita, y en caso de haber sido escrita se debe aportar copia de la misma.
5. Las pretensiones de la demanda no son claras, dado que de las mismas no se puede extraer si se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, o se solicita el reintegro del actor a sus labores.
6. La pretensión segunda, literales (a) al (d), no encuentran sustento jurídico en los hechos de la demanda, ya que no se menciona en éstos los valores que adeuda la parte demandada por concepto, de prestaciones sociales no pagadas tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, etc. Además, se persigue el pago de los conceptos mencionados durante la vigencia de la relación laboral, pero al revisar los anexos de la demanda se observa que fueron aportados documentos que dan cuenta de las liquidaciones anuales de prestaciones sociales realizadas por la entidad demandada, las cuales están firmadas de recibo por el actor, razón por la cual, debe indicarse si dichos valores fueron tenidos en cuenta al momento de calcular las sumas adeudadas por la entidad demandada.
7. Las liquidaciones de las prestaciones sociales que se realiza en la tabla anexa a la demanda se encuentra incompleta y no da claridad respecto de hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, ésta debe especificar mes a mes el valor de cada concepto que se liquida.
8. La pretensión quinta no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada y el valor de cada uno de ellos.
9. La pretensión sexta no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles fueron los salarios dejados de percibir por el actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.
10. La pretensión séptima no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles fueron los perjuicios morales causados al actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **EDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., A**, con radicación No. **2020-00300**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para

que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00403

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO** en contra de **ARLEY DAZA ALARCÓN**, con radicación No. 2020-00404, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.025

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **ARLEY DAZA ALARCÓN**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe indicarse por qué los señores NANCY, YOLANDA EUGENIA, CONSUELO, y MARÍA ELENA GARCÉS ALVAREZ, y LUZ MABEL GARCÉS DE OSORIO, HERNÁN DARÍO CAICEDO GARCÉS, no fueron integrados como demandantes a la presente acción, en tanto, se observa que los mismos también suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales.
2. En los hechos de la demanda no se menciona de manera concreta las acciones realizadas por el profesional del derecho demandado sobre las cuáles deberá llevarse a cabo la regulación de honorarios, es decir, no se especifica qué parte del contrato fue cumplido por el demandado y cuáles actividades dejó de realizar.
3. En los hechos de la demanda no se indica si al demandado en algún momento le fueron reconocidos por la parte demandante honorarios profesionales parcialmente, y en caso de ser afirmativa su respuesta deberá indicar la forma en que fue realizado dicho reconocimiento, fecha y por qué gestión procedieron a ello.
4. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA TERESA GARCÉS DE CAICEDO**, en contra de **ARLEY DAZA ALARCÓN**, con radicación No. **2020-00404**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 001

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **LUIS CARLOS AMAYA MENESES**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2020-00413, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

El señor **LUIS CARLOS AMAYA MENESES**, actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS CARLOS AMAYA MENESES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente **MAURICIO OLIVERA**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, identificada con la C.C. 1.061.713.739 y portadora de la T. P. No. 194.125 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS AMAYA MENESES**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00413

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ÁLVARO CUADROS MENDOZA y MARÍA DEYCI RAMÍREZ RAMÍREZ** en contra de **COLPENSIONES**, con radicación No. 2020-00415, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.027

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Los señores **ÁLVARO CUADROS MENDOZA y MARÍA DEYCI RAMÍREZ RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. El hecho No. 08 se encuentra incompleto, toda vez que no se menciona las resultas del derecho de petición a través del cual solicitaron a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión familiar por vejez, debiéndose aportar al despacho copia del acto administrativo por medio del cual se resolvió su solicitud de contar con ello.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la

parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ÁLVARO CUADROS MENDOZA** y **MARÍA DEYCI RAMÍREZ RAMÍREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicación **No. 2020-00415**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00415

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.**, con radicación No. 2020-00424, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho quinto está incompleto, se habla de que la demandante era conocedora de las “repercusiones ante en ente territorial” pero no se indica que acciones tomó.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, a través del cual se pueda corroborar que la demanda fue remitida a la dirección de correo electrónico dispuesta para ello, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y de no haberse remitido a la dirección electrónica correcta, deberá la parte actora dar cumplimiento a la norma referida.
3. El poder allegado con la demanda se encuentra dirigido al *Juez Laboral del Circuito de Palmira - Reparto*, lo que difiere totalmente de la ciudad del juzgado de conocimiento, razón por la cual, deberá aportarse un nuevo poder.
4. La demanda se encuentra redactada a espaldas de la síntesis y concreción deseables, se entremezclan de manera poco ordenada y poco entendible las circunstancias que dan lugar a la acción, se habla de manera indiscriminada de las funciones asignadas a la demandante por cuenta de su empleador, como también de los actos que rodearon la diligencia de descargos, pero no se organizan de manera cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la terminación de la relación laboral.
5. Los hechos de la demanda deben ser organizados de manera cronológica y enumerados, y el relato fáctico debe ser sucinto con el fin de que permita su fácil comprensión, en tanto, de lo suscrito en el escrito de demanda no se puede establecer con la claridad suficiente los acontecimientos acaecidos durante la vigencia de la relación laboral de la actora con el demandado.

6. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.

7. Deben aclararse las pretensiones Nos.3 y 4, en tanto, se persigue el pago de la prima legal y extralegal causada para el mes de diciembre de 2020, observándose que la terminación del contrato laboral ocurrió en el mes de julio de 2020.

8. Las pretensiones 2 y 5 son concurrentes, se pide de dos maneras un mismo valor.

9. La pretensión No. 06 no tiene respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, en tanto, no se indican en éstos, que la demandante haya dejado de percibir un aumento en su salario por las funciones desempeñadas durante la relación laboral con la demandada, y que podrían corresponder a las de otro cargo. Además, dicha pretensión es abierta e indeterminada, puesto que no se especifica la suma a la que asciende el salario dejado de percibir, como tampoco se indica el periodo dentro del cual ocurrió dicha situación.

10. La pretensión No. 08 no tiene respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, en tanto, no se indican en éstos nada acerca del trámite surtido por la entidad demandada en el caso de la actora respecto del "*Reconocimiento económico temporal para el talento humano de salud que presenten servicios durante el Coronavirus COVID-19.*"; además dicha pretensión es abierta e indeterminada, puesto que no se especifica la suma a la que asciende el beneficio a percibir, como tampoco se indica el periodo dentro del cual debe ser liquidado

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A.**, con radicación No. **2020-00424**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00424



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021 se notifica el auto anterior

por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTA POR **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE** EN CONTRA DE **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, CON RADICACIÓN NO. 2020-00427

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE** en contra de **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, con radicación No. 2020-00427, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 02 debe ser aclarado y las pretensiones que se derivan de la misma, dado que se indica en este que al finalizar cada periodo de tiempo pactado en sus contratos labores, no le eran liquidadas y pagadas sus prestaciones sociales y su seguridad social, no obstante, al revisar los anexos de la demanda se observa que fueron aportados documentos que dan cuenta de las liquidaciones anuales de prestaciones sociales realizadas por la entidad demandada, las cuales están firmadas de recibo por el actor, además de encontrarse documentos a través de los cuales se puede establecer que el demandante se encontraba afiliado a salud, pensión y demás.
2. Las pretensiones de la demanda son contradictorias, presentándose una indebida acumulación entre las mismas, debido a que en unas (las principales) se solicita la liquidación de prestaciones sociales de carácter definitivo exigibles a la terminación de la relación laboral, y a su vez en otras (las subsidiarias) se solicita el reintegro del actor, pretensiones que claramente no son concurrentes.
3. La pretensión segunda, literales (a) al (d), deben ser aclaradas, en tanto, se persigue el pago de los conceptos mencionados durante la vigencia de la relación laboral, pero al revisar los anexos de la demanda se observa que fueron aportados documentos que dan cuenta de las liquidaciones anuales de prestaciones sociales realizadas por la entidad demandada, las cuales están firmadas de recibo por el actor, razón por la cual, debe indicarse si dichos valores fueron tenidos en cuenta al momento de calcular las sumas adeudadas por la entidad demandada.
4. Las liquidaciones de las prestaciones sociales que se realiza en la tabla anexa a la demanda se encuentra incompleta y no da claridad respecto de hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, ésta debe especificar mes a mes y año por año el valor de cada concepto que se liquida.
5. La pretensión segunda (b) y tercera, no son claras y además no encuentran

respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se indica por qué pretende el reconocimiento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en los periodos de tiempo mencionados.

6. La pretensión sexta no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles fueron los salarios dejados de percibir por el actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.
7. La pretensión séptima no es clara y además no encuentra respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no indica de manera precisa cuáles y a qué clase corresponden los perjuicios morales causados al actor, ni tampoco por qué se pretende la aplicación de la sanción allí mencionada.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **PEDRO ANTONIO FLÓREZ GEORGE**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S., A**, con radicación No. **2020-00427**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00427

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAIRO CORTÉS** en contra de **EMCALI EICE ESP, con radicación No. 2020-00428**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.029

El señor **JAIRO CORTÉS**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se indica de manera precisa el valor que le ha sido reconocido al actor por la entidad demandada por concepto de intereses a las cesantías desde el año 2010 hasta la presentación de la demanda, debiéndose mencionar las sumas reconocidas en cada anualidad con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
2. Las pretensiones No. 01 y 03 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señalan las sumas que pretenden sean reconocidas como reliquidación de los intereses a las cesantías desde el año 2010, como tampoco se indica el valor de la sanción moratoria.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JAIRO CORTÉS** en contra de **EMCALI EICE ESP, con radicación No. 2020-00428**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-000428

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BERNARDO MARÍN RODAS** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2020-00429, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.030

El señor **BERNARDO MARÍN RODAS**, actuando a través de apoderado judicial instaure DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se indica de manera precisa el valor que le ha sido reconocido al actor por la entidad demandada por concepto de intereses a las cesantías desde el año 2010 hasta la presentación de la demanda, debiéndose mencionar las sumas reconocidas en cada anualidad con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
2. Las pretensiones No. 01 y 03 son abiertas e indeterminadas, dado que no se señalan las sumas que pretenden sean reconocidas como reliquidación de los intereses a las cesantías desde el año 2010, como tampoco se indica el valor de la sanción moratoria.
3. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **BERNARDO MARÍN RODAS** en contra de **EMCALI EICE ESP**, con radicación No. 2020-00429, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-000429

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 002


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de enero de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARIA EUGENIA GALVIS** en contra de **NOTARIA DECIMA DE CALI Y OTRO**, con radicación No. 2021-00004, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARIA EUGENIA GALVIS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de VIVIAN ARISTIZABAL CALERO y/o NOTARIA DECIMA DE CALI (SIC), la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Tanto la demanda como las pretensiones de la misma carecen claridad y precisión en tanto se demanda a la “NOTARIA DECIMA DE CALI” Carece de personería jurídica y su representación se ejerce a través del notario (sentencia C-1212 de 21 de noviembre de 2001). Por lo tanto, deberá corregirse este aspecto.
3. Los hechos segundo y tercero no se encuentran radicados en términos de claridad y precisión en tanto que en aquél se indica que el contrato de trabajo suscrito entre las partes se encuentra “vigente” mientras que en éste último se

dice que el contrato de trabajo fue finiquitado sin justa causa desde el 17 de junio del año 2017.

4. La pretensión contenida en el literal a) numeral 1º y 3º del acápite de pretensiones adolecen de respaldo en los hechos de la demanda.
5. En las pretensiones 2 y 4 del acápite de pretensiones y sin que valga reiterarlo tengan fundamento fáctico se aduce que la terminación del contrato se hizo de manera unilateral y sin justa causa por violación al debido proceso, mientras que en la segunda se habla de terminación anticipada sin consideración preaviso establecido en la Ley. En consecuencia, deberá darse claridad sobre tales aspectos.
6. Teniendo en cuenta que la demanda adolece de claridad y precisión en su redacción, deberá precisarse el fundamento jurídico del reintegro, teniendo en cuenta que el mismo debe estar establecido en la Ley (art.25 num 8 del CPL).
7. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, debe aportarse la dirección de notificación electrónica de notificación de la absolvente del interrogatorio de parte.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concomitante indexación y/o sanción moratoria, por lo anterior y atención a que no debe dejarse al arbitrio judicial deberá establecerse si se solicitan como principales y como subsidiarias.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por señora **MARIA EUGENIA GALVIS**, en contra de VIVIAN ARISTIZABALCALERO Y /o NOTARIA DECIMA DE CALI, **con radicación No. 2021-00004**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-000004

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 14 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 002

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario